Artículo: Críticas por autocrítica, militarista y plutocrática de la Constitución otorgada de 1980
Revista: Nº202, año LXV (Jul-Dic, 1997)
Autor: Manuel Sanhueza Cruz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 202
AÑO LXV
JULIO - DICIEMBRE 1997
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

BIBLIOTE

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Críticas por autocrítica, militarista y plutocrática de la Constitución otorgada de 1980
Revista: Nº202, año LXV (Jul-Dic, 1997)
Autor: Manuel Sanhueza Cruz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CRITICAS POR AUTOCRATICA, MILITARISTA Y PLUTOCRATICA DE LA CONSTITUCION OTORGADA DE 1980

MANUEL SANHUEZA CRUZ
Profesor Universidad de Concepción

El Grupo de Estudios Constitucionales sostuvo y comprobó en innúmeras oportunidades, sin ser desmentido, que la denominada Constitución de la Junta Militar no es Constitución Política sino que un "Conjunto de Normas de Coerción del Estado", toda vez que nadie honradamente puede pretender que está en presencia de un "Estatuto Fundamental" que define y precisa el "orden social deseable" adoptado, formulado y aprobado por el pueblo soberano para lograr el pleno goce de los derechos humanos y, en concordancia con él, prescribe el establecimiento y funcionamiento de los poderes y estructuras de la sociedad política y el Estado, como asimismo condiciona y subordina a los imperativos que dispone, las normas reglamentarias del quehacer institucional y la convivencia colectiva.

Lo afirmamos desde 1980 en múltiples públicas reuniones y en una infinidad de trabajos elaborados al efecto y que, pese a la persecución de la dictadura militarista y plutocrática que padecimos en esa década, circularon en nuestra patria. Hacemos este recuerdo ya histórico, para reclamar autoridad en esta materia, como también para que nadie pueda pensar que obedecemos a tácticas de ocasión.

Seguimos convencidos, a lo menos el que habla, pues intervengo a título personal, que la transición a la democracia no ha terminado y que, como entonces lo sostuvimos, para alcanzar este superior sistema de convivencia es menester hacer realidad la reivindicación que en el Teatro Caupolicán primero, y en el Cariola después, voceamos con la fuerza de la moral cívica: "Asamblea Constituyente Exigimos".

Artículo: Críticas por autocrítica, militarista y plutocrática de la Constitución otorgada de 1980
Revista: Nº202, año LXV (Jul-Dic, 1997)
Autor: Manuel Sanhueza Cruz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

SU ILEGITIMIDAD

a) Por su generación: Elaborada y aprobada por la Junta Militar de Gobierno que, entre otras, se arrogó la "Potestad Constituyente" por la fuerza de las armas, como efecto del "Golpe de Estado". No fue elaborada ni aprobada por el "Poder Constituyente" como es esencial en un "régimen democrático". El hecho de haber sujetado su vigencia a la "ratificación de la ciudadanía", no contradice lo afirmado, pues la "confirmación de un acto" de este tipo no es posible y consiguientemente no lo sanea, menos todavía cuando el "plebiscito" configuró un nuevo fraude de la fuerza militar irresistible. (Carta otorgada – Régimen impuesto – Doctrina Seguridad Nacional – Liberismo socioeconómico).

b) Por su "Idea de derecho válida": Principios y doctrina que la informan y por ende, precisa el contenido de sus valores.

– La Doctrina de la Seguridad en cuanto mediante una guerra no convencional combate al marxismo, sosteniendo el "pluralismo limitado" con el objeto de radicar el poder bajo los designios de la plutocracia y el militarismo. De aquí que se acuerde, en la sesión N° 242 de la Comisión de Gobierno encargada de preparar la mal llamada Constitución de 1980, denominar al nuevo régimen "democracia protegida".

– Más aún, recordamos en el mismo orden de ideas, que dicha Comisión, en sus sesiones 242 y 243, estableció que "puede existir un régimen moralmente aceptable que no caiga dentro del concepto de 'Estado de Derecho'" y que "hay ciertos principios como el de Estado democrático, gobierno democrático o régimen republicano, que no son principios moral y cívicamente exigibles, sino que son principios que se estiman claves de nuestra institucionalidad, frutos de la tradición nacional, aunque nadie podría sostener que un Estado o un régimen de gobierno son ilegítimos en sí mismos por contemplar un sistema diferente de éstos".

– En virtud del dogmatismo de la Doctrina de la Seguridad Nacional que informa esta normativa sobre planteamientos fundamentales, los comisionados volvieron, en la sesión N° 405, sobre ellos para confirmar sus creencias antidemocráticas proponiendo agregar a la denominación del régimen, el concepto de "autocrática" para quedar de esta manera como "democracia protegida y autoritaria". Ambos nombres en definitiva fueron abandonados, no por principio sino únicamente porque presentaban una imagen difícil de ser aceptada por la opinión pública.

c) Por el régimen político, impuesto, antidemocrático: Consecuente con las ideas señaladas, consagra un régimen autocrático, militarista y plutocrático con rigidez insuperable por meras reformas, lo que obliga la convocatoria de un poder constituyente originario a fin de que el soberano, mediante una Asamblea Constituyente, formule y apruebe su "Carta Fundamental".

- La normativa de coerción del Estado "que se nos otorgó en 1980", no contempla una transición a la democracia, pues sólo prescribió una gradualidad para la vigencia de la totalidad de sus disposiciones permanentes, las que también apuntan a la consolidación de la autocracia.

Artículo: Críticas por autocrítica, militarista y plutocrática de la Constitución otorgada de 1980
Revista: Nº202, año LXV (Jul-Dic, 1997)
Autor: Manuel Sanhueza Cruz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

– Transforma el criticado presidencialismo omnipotente de la Carta de 1925, en un autocratismo absoluto, el que se auto otorgó el Gobierno de las FFAA. y que por obvias razones perdurará mientras no se proceda a lo anotado precedentemente.

– Por lo señalado, desde 1990 en adelante nos encontramos con un "presidencialismo autoritario" caracterizado por un Presidente de la República elegido popularmente con facultades de gobierno y administración, como también en relación con toda suerte de procesos sociales y económicos, omnímodas, que tiene como contrapeso no al Congreso Nacional, disminuido y debilitado por la normativa fundamental, sino por los poderes burocráticos creados: el Consejo de Seguridad Nacional, las Fuerzas Armadas, el Tribunal Constitucional, los Tribunales Ordinarios y el Banco Central.

– Nuestras observaciones siguientes apuntarán para confirmar los asertos, a poner de relieve, como la voluntad del Presidente es la suprema ley o decisión que subordina los poderes y el destino de todos los chilenos, en la medida que cuente con el beneplácito de los "poderes burocráticos" recién señalados.

– Baldón para nuestra evolución política democrática.

– Impropiedad de que nos encontramos en democracia por idea de derecho e instituciones contrarias a ella.

– La falta de normalidad en el ejercicio del Poder Ejecutivo.

Para comprobar lo precedentemente afirmado y debido a la avaricia del tiempo, nos limitaremos a formular algunos asuntos que ponen de manifiesto lo sostenido. Para ello, discurriremos en torno a: la fuente del Poder – a su ejercicio - y su fin. Reconociendo desde ya lo arbitrario del pretendido agrupamiento, pues todos concurren, incluso confundidos, al mismo objetivo: el establecimiento de un "régimen autocrático, militarista y plutocrático".

FUENTE DEL PODER

1. La soberanía nacional. De esta suerte la "suprema fuerza política" no pertenece al pueblo, sino a la decisión de los representantes de la "abstracción" que desentrañan libre e irresponsablemente el presunto querer popular. A su vez ello importa que al pueblo se le relega a un "mero dispositivo de designación" pero no de decisión, salvo en el único caso de un desacuerdo en el proceso de reforma constitucional.

– Más aún, el artículo 5º prescribe que también "ejercen soberanía las autoridades", lo cual significa: a) subordinar al pueblo a éstas, pues ellas tienen poder de decisión, mientras el pueblo está relegado a mero elemento de designación; b) para el evento de ser el pueblo el soberano, privarlo de la plenitud del derecho a gobernarse por sí mismo; c) que los gobernantes dejan de ser mandatarios y se convierten en un "poder autónomo" capaz de gobernar aún en contra de la voluntad popular. Es la negación de toda democracia.

– Insistimos en lo afirmado al término de la parte introductoria, pues descartada la voluntad del pueblo como fundamento del orden político, éste en verdad se atribuye al dédalo de órganos y que referimos bajo la denominación

Artículo: Críticas por autocrítica, militarista y plutocrática de la Constitución otorgada de 1980
Revista: Nº202, año LXV (Jul-Dic, 1997)
Autor: Manuel Sanhueza Cruz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de "poderes burocráticos", ya que sólo el Congreso se genera parcialmente por elección ciudadana.

2. Clase de gobierno. Lo resumido en relación con el artículo 5º y lo estipulado en el 4º en cuanto a que "Chile es una república democrática", nos lleva a expresar que se elude una definición clara y pura sobre el régimen de gobierno e implícitamente se rechaza la clase "representativa", pues el Congreso por su generación no lo es (designados y sistema electoral mayoritario), y mucho menos los "poderes burocráticos".

– Más aún, no contempla lo que desde hace ya mucho tiempo se considera esencial de la democracia fundada en la "soberanía popular", es decir la "democracia gobernante", que incorpora las "clases de gobierno semidirecta" a través de las "instituciones de intervención del soberano" en el gobierno contingente en determinadas materias y circunstancias.

3. Desconocimiento de los derechos políticos. Explícitamente tal prescripción está establecida en el artículo 13 al disponer que la ciudadanía sólo otorga el derecho a su sufragio y el de optar a cargos de elección popular, por lo cual niega las facultades naturales para conformar excluyentemente el soberano y ejercer la soberanía, como igualmente para acometer directa o indirectamente su dirección, a lo menos en lo señalado en el párrafo precedente.

Consecuentemente reduce a los partidos políticos a "asociaciones electoralistas", pretiriendo su rol de "elementos del régimen democrático", en cuanto les corresponde naturalmente colaborar en la generación de la voluntad general y en su genuina expresión como "escuelas cívicas" que deben articular, desde una perspectiva doctrinaria, las demandas colectivas, obtener consensos, formular y acometer o asumir programas de gobierno y realizar la imprescindible oposición del régimen.

Concluimos de esta manera porque el artículo 15 preceptúa que los partidos no pueden intervenir en actividades ajenas a las que les son propias y para determinar éstas se remite a la pertinente Ley Orgánica Constitucional, la cual en su artículo 2º dispone que son actividades propias de ellos, únicamente las conducentes a obtener para sus candidatos el acceso constitucional a los cargos públicos de elección popular.

– Confirma lo anterior la "incompatibilidad" de "dirigente gremial" o "vecinal" (art. 23) con militancia en partidos políticos, la "inhabilidad" de dirigentes gremiales o vecinales para ser parlamentarios (art. 54) y la "cesación del cargo de parlamentario a los que intervengan en conflictos laborales o estudiantiles" (art. 57). Niega el pluralismo.

– Subraya lo precedente, la "limitación de su inviolabilidad" por cuanto ella se extiende sólo a las opiniones y actos que emitan únicamente en las sesiones de Salas o Comisiones (art. 59) y la cesación del parlamentario que incita a la "alteración del orden público" o "propicie el cambio del orden institucional" que no sea por medio de una reforma constitucional.

Ello equivale a vedarle todos los tinglados de la opinión pública, impidiendo por consiguiente la formación de la voluntad popular, no obstante que la modificación se refiera al perfeccionamiento del orden jurídico institucional o,

Artículo: Críticas por autocrítica, militarista y plutocrática de la Constitución otorgada de 1980
Revista: Nº202, año LXV (Jul-Dic, 1997)
Autor: Manuel Sanhueza Cruz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

más grave aún, al mero planteamiento de doctrinas discrepantes.

Lo reseñado demuestra la intencionalidad de eliminar los partidos y convertirlos en meros elementos electorales, pues rechaza lo estipulado a su respecto en el art. 9 de la Constitución de 1925.

Ella prescribía:

– El libre ejercicio de los derechos políticos, dentro del sistema democrático y republicano.

– El derecho a agruparse libremente en partidos políticos.

– Sus objetivos son concurrir a determinar la política nacional, gozando de libertad para darse la organización interna que estimen conveniente: para definir y modificar sus declaraciones de principios y programas y sus acuerdos sobre política concreta.

– Rubricaba lo precedente el Nº 3 del art. 10 de la Constitución señalada, al tratar la libertad de opinión y su expresión: "No podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar y difundir cualquiera idea política".

4. Abrogación de pluralismo. Si el desconocimiento de los derechos políticos recién aludido significa la derogación de este derecho humano, pues éste prescribe un régimen en que la voluntad general acusa y expresa las ideas, aspiraciones e interés de las diversas fuerzas sociales que pugnan en el seno de la colectividad, lo cual se imposibilita por las restricciones comentadas, se hace más evidente en presencia del art. 15 inc. 6° del estatuto de coerción de 1980.

– En efecto, si bien dice garantizar el pluralismo político, estipula como inconstitucionales los partidos, movimientos y otras formas de organización cuyos objetivos y no mediante actos y conductas, no respetan los principios básicos del régimen democrático y constitucional establecido o vigente.

– Habida consideración de las diversas doctrinas que puede inspirar dicho régimen, habrá de estarse al específico dibujado por el Estatuto Fundamental. Así, por ejemplo, si se sustenta por un partido u organización un objetivo distinto al "liberalismo socioeconómico" impuesto como fin perseguido por la democracia, el partido u organización, cualquiera que lo sustente, sería inconstitucional.

– Ello implica a todas luces la derogación del pluralismo, pues la inconstitucionalidad extinguiría al partido y dejaría a las personas, en definitiva, como reos de las sanciones descritas por sustentar ideas distintas, aunque democráticas, que cree las conducentes para lograr el desarrollo integral de la sociedad y de sus miembros.

5. Establecimiento del poder cerrado. Lo precedente sacraliza el monopolio de la idea política oficial y, por ende, el estagnamiento de los pensamientos y dinámicas de cambio para el desarrollo de las sociedades políticas, bajo apercibimientos penales.

– De aquí que estimamos imprescindible pugnar por un poder abierto, como fórmula de régimen político en el cual la voluntad popular que orienta, dirige y controla a los gobernantes, sea fruto de los distintos órdenes sociales deseables.

– De esta suerte, por añadidura, se obtendrá la existencia de verdade-

Artículo: Críticas por autocrítica, militarista y plutocrática de la Constitución otorgada de 1980
Revista: Nº202, año LXV (Jul-Dic, 1997)
Autor: Manuel Sanhueza Cruz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ros partidos políticos, se restituirá por sus fueros los cuerpos intermedios en la amplia función que les compete y, lo que es de suyo primordial, el interés de la juventud por integrarse al afán público.

– En relación con lo precedente, vale la pena recordar que, por una parte, la Constitución expresa que "reconoce y garantiza amparando los grupos intermedios. Sin embargo, no les consagra atribuciones eficaces de participación. Por el contrario, los condena a muerte. Así los colegios profesionales debilitan de modo ostensible a las organizaciones sindicales y simplemente ignoran a las cooperativas.

– Así se entiende cómo se deroga el pluralismo y se obtiene el poder cerrado, pues se hace imposible la formulación y lucha por distintos órdenes sociales deseables.

EJERCICIO DEL PODER

Como principio inspirador de este capítulo afirmamos que deja de lado la "separación y equilibrio de poderes, la distribución de funciones y el control", para pronunciarse a favor de un exagerado presidencialismo que, en verdad, radica en el Presidente la omnipotencia de un autócrata, como si la conducción de la sociedad política y el Estado le correspondiera exclusivamente y sin fiscalización alguna.

Nos viene a la mente el recuerdo del pensamiento conservador de los Egaña en el siglo pasado, cuando afirmaban que no puede existir equilibrio de poderes, pues dos polos iguales se repelen. Es necesario, en consecuencia, una jerarquización con el Presidente en el pináculo y con facultades suficientes para ser obedecido sin alternativas.

– Cesarismo presidencial. La vigorización extrema de sus facultades se hace evidente al recordar:

a) En las reformas constitucionales. El alto quórum exigido para reformar la Carta otorgada consigue la petrificación de ella. En efecto:

– Por regla general para ser aprobada por el Congreso requiere el voto favorable de los 3/5 de los diputados y senadores en ejercicio.

– Si el Presidente la veta totalmente, el Congreso necesitará para insistir las 2/3 partes de los miembros en ejercicio en cada una de sus ramas.

– En caso del veto parcial, el Congreso sólo podrá insistir en las disposiciones observadas, con el voto de los 2/3 de ambas cámaras. Y aún frente a esta insistencia, el Presidente puede recurrir a Plebiscito.

– De lo anterior resulta que en la práctica no habrá reforma posible sin acuerdo del Presidente, dada su injerencia en la generación del Senado y su control sobre la tabla del Congreso.

– La petrificación aludida cobra especial importancia en lo relativo al Tribunal Constitucional, a las Fuerzas Armadas y al Consejo de Seguridad, por lo cual el artículo 116 prescribe que la reforma de tales instituciones necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las 2/3 partes de los diputados y senadores en ejercicio.

– Por último, en esta materia recordemos que los senadores elegidos

Artículo: Críticas por autocrítica, militarista y plutocrática de la Constitución otorgada de 1980
Revista: Nº202, año LXV (Jul-Dic, 1997)
Autor: Manuel Sanhueza Cruz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

son 38 y los designados 9, por lo cual insistimos en el congelamiento o rigidez casi absoluta de la Carta.

b) En el proceso legislativo. Además de su injerencia en la generación de los senadores designados, de suyo decisoria, debe tenerse presente:

– La convocatoria a legislatura extraordinaria y clausurarla, prorrogativa que en el hecho es exclusivo, pues es el único que puede hacerlo antes del término de la ordinaria (arts. 32 Nº 2 y 52).

– Hacer presente el trámite de urgencia, obligando a la Cámara respectiva a despachar el proyecto, en ese trámite, dentro de 30 días – solicitada y calificada por el Presidente a su arbitrio.

– La iniciativa exclusiva (art. 62). Esta discutible institución, ahora se amplía en tales términos que puede afirmarse que toda la legislación relativa a lo político, administrativo y socioeconómico es de iniciativa exclusiva, llegando incluso a los que establezcan o nieguen la negociación colectiva, las remuneraciones mínimas y la seguridad social.

– Así todos los procesos sociales, no sólo del sector público sino también privados, quedan a su disposición y arbitrio. Es de hacer notar que, conforme al inciso final del art. 62, con respecto a la iniciativa presidencial, sólo cabe al Congreso la simple aceptación, rechazo o restricción de sus proposiciones.

En resumen, por medio de la convocatoria a legislatura extraordinaria, del sistema de urgencias y de la iniciativa exclusiva, el Presidente sin contrapeso determina el trabajo parlamentario y obtiene casi sin excepción la legislación que estima conveniente a su gobierno.

– La insistencia de la idea de legislar. El predominio presidencial se demuestra también en el caso de proyectos de su iniciativa desechados en general por la Cámara de origen, pues en tal evento podrá solicitar que su mensaje, no obstante el rechazo, pase a la otra Cámara, y si ésta lo aprueba en general por las 2/3 de los presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si ésta lo rechaza nuevamente, ahora por los 2/3 de los presentes.

– Delegación legislativa. Como cuestión previa es de hacer notar que la última Constitución chilena, la de 1925 con sus modificaciones, establecía en el art. 44 un amplio campo de "dominio legal" bajo el mandato indicativo de que "sólo en virtud de una ley se puede, y muy excepcionalmente autorizaba la delegación legislativa". El estatuto de coerción de 1980, a la inversa, en el art. 60 dispuso que "sólo son materias de ley, estableciendo, no obstante lo restringido del dominio legal, en el art. 61, que el Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso para dictar disposiciones con fuerza de ley, durante un plazo no superior a un año, sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

– Significa lo anterior, si lo añadimos al predominio legislativo ya comentado, que el legislador en verdad es el Presidente. "El dominio legal" estipulado carece de gravitación en la lucha diaria en subsistir y desarrollarse integralmente. El ámbito del quehacer individual y colectivo queda entregado a la amplísima potestad reglamentaria obtenida con la agregación de los Decretos con Fuerza de Ley. Sólo excepcionalmente obedece a la voluntad general, como en lo relativo al régimen jurídico laboral, sindical y de seguridad social (personaliza-

Artículo: Críticas por autocrítica, militarista y plutocrática de la Constitución otorgada de 1980
Revista: Nº202, año LXV (Jul-Dic, 1997)
Autor: Manuel Sanhueza Cruz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción al poder). Más cierto es ello si tenemos en cuenta que a la señalada delegación no se le exige que contenga "la idea matriz" que debe informar el Decreto con Fuerza de Ley que dictará.

– Potestad reglamentaria. Como si lo anterior fuera poco, el art. 32 Nº 8 determina como atribución especial del Presidente "ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, como sabemos, excepcionales, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos o instrucciones que crea consecuentes para la ejecución de las leyes, lo cual subraya que los designios presidenciales constituyen la suprema ley.

c) Carencia de fiscalización. Mediante un subterfugio se ha dejado sin valor esta importante función de la Cámara de Diputados. En efecto, si bien recoge repitiendo en parte la facultad de ésta de adoptar acuerdo o sugerir observaciones respecto a los actos de gobierno para ejercer dicha fiscalización, agregó que frente a estas formulaciones se entenderá cumplida la obligación de contestarla por medio del Ministro de Estado que corresponda, por el solo hecho de entregar su respuesta por escrito.

– Esto impide a la Cámara discutir y rechazar esa respuesta, como asimismo nombrar comisiones investigadoras para esclarecer los hechos objeto de sus observaciones.

– Igualmente se margina el diálogo que suscitaba la interpelación y el debate consiguiente, como también la ilustración de la opinión pública.

1º) Poder Judicial comprometido políticamente

En vez de haber aprovechado la ausencia de presiones y transformar el servicio de administración de justicia en un verdadero Poder Judicial a través del establecimiento de un órgano independiente como el Consejo Nacional de la Justicia y de una política de justicia, la Constitución otorgada legalizó acrecentando su dependencia del Ejecutivo y por ende su carácter de instrumento de la autocracia. Es de hacer presente que concebimos dicho Consejo como un cuerpo jurídico-político del más alto nivel integrado por representantes de los tres Poderes Públicos y de los sectores académicos y profesionales.

En efecto, la decisiva intervención de la Corte Suprema en la generación de órganos políticos es una de las mayores novedades del nuevo texto. La composición del "Tribunal Constitucional", del "Tribunal de Elecciones" y "Consejo de Seguridad Nacional", cuyas funciones son tan políticas como jurídicas, así lo demuestra, lo cual nos parece atenta contra su independencia.

Por otra parte, es de hacer notar la disminución de sus atribuciones esenciales, al excluir a los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra de la Superintendencia de la Corte Suprema (art. 79).

Por último, en este orden de ideas, subrayamos la prohibición impuesta a los tribunales de todo juzgamiento de las medidas que el Gobierno adopta bajo los Estados de Excepción. Así el artículo Nº 41 Nº 3 dispone que éstos no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para adoptar las medidas. La indefensión consagrada constitucionalmente.

Artículo: Críticas por autocrítica, militarista y plutocrática de la Constitución otorgada de 1980
Revista: Nº202, año LXV (Jul-Dic, 1997)
Autor: Manuel Sanhueza Cruz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2º) Origen burocrático del Tribunal Constitucional

– No olvidar su naturaleza político-jurídica. De aquí que sea la jurisdicción de la libertad, por cuanto tutela ésta en el estado social y democrático de derecho, libertad personal y libertad liberación.

– Su composición, dentro de los siete miembros, de tres Ministros de la Corte Suprema elegidos por ella en votaciones sucesivas de su mayoría, y otros dos que sean o hayan sido abogados integrantes de ésta, no sólo confirma lo expresado en la generación de los órganos políticos, sino que comprueba su carencia de toda representatividad popular, como asimismo asegura una instancia eminentemente conservadora y fiel intérprete de los sectores gobernantes.

– Concurre al mismo reparo que los otros dos integrantes sean nombrados por el Consejo de Seguridad, organismo muy ajeno a la caución de la libertad y de los derechos humanos, como asimismo a la supremacía del Estatuto Fundamental.

– En cuanto a sus atribuciones de garantir la supremacía del Estatuto Fundamental y especialmente las relativas a la declaración de inconstitucionalidad de los partidos políticos y la sanción de sus miembros, sitúa a este organismo burocrático no sólo como definitorio del pluralismo, sino que por encima del Congreso y ejerciendo sobre el Jefe del Estado un control superior al del Parlamento (art. 82).

3º) Las Fuerzas Armadas y de Orden; supremo poder real

– Junto al cesarismo presidencial y la correlativa minimización del Parlamento, la característica del Estatuto de Coerción del Estado es el poder político que reconoce a las Fuerzas Armadas.

a) Las Fuerzas Armadas, garantes del ordenamiento institucional. Sin duda que la función propia de ellas, en todos los tiempos y latitudes democráticas, es la "defensa nacional".

– Pero el art. 90 amplía radicalmente lo precedente pues dispone que las FFAA. "garantizan el orden institucional de la República", confiándoles de esta manera una función eminentemente política, cuyo ejercicio supone la deliberación y hasta la desobediencia de ellas, actitud que contradictoriamente se les prohíbe.

– Es de hacer notar que en un régimen democrático y en virtud de la titularidad de la "soberanía", ello le corresponde al pueblo.

– Resulta así que, consecuente con el Estatuto de Coerción del Estado, las Fuerzas Armadas se yerguen como un "poder supremo" con autonomía y subordinantes de las autoridades del Estado y del propio Presidente de la República, de quien deben depender.

b) El Consejo de Seguridad Nacional (art. 95). Este organismo es expresivo de poder supremo. Además de nombrar dos miembros del Tribunal Constitucional, está autorizado para "recabar de las autoridades y funcionarios de la administración, todos los antecedentes relacionados con la seguridad exterior e interior del Estado, los que no podrán excusarse de prestarlos.

Artículo: Críticas por autocrítica, militarista y plutocrática de la Constitución otorgada de 1980
Revista: Nº202, año LXV (Jul-Dic, 1997)
Autor: Manuel Sanhueza Cruz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

– Su singularización de poder político supremo cobra toda su importancia y gravedad, en su atribución de: "Hacer presente al Presidente, al Congreso o al Tribunal Constitucional, su opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, atenta gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional".

– Significa hacer presente bajo el apercibimiento de la intervención de las FF.AA., garantes de la institucionalidad y por ende de la seguridad nacional.

– Nos parece que queda demostrado que las FF.AA. y su derivado Consejo de Seguridad conforman el supremo poder.

FIN DEL PODER

Convendremos que el fin de esa fuerza política, nacida a la voluntad social y destinada a conducir la asociación, es obtener para sus integrantes el pleno goce de los derechos humanos.

1. Declaración de Derecho, retórica e individualista

La prescriptiva revela al menos dos contradicciones: una entre el reconocimiento teórico como táctica de ocasión de los derechos humanos y la aplicación práctica de la Doctrina de la Seguridad Nacional que reniega de ellos y en la cual se inspira el régimen político. La otra, entre la concepción autoritaria del Estado y la concepción socioeconómica "liberista" que subordina el interés social al lucro personal de los detentadores del capital.

Estas contradicciones se traducen en un sistema que reconoce algunos derechos individuales y produce deliberadamente la preterición de los económicos, sociales y culturales: y que en último término subordina la vigencia de derechos inalienables al arbitrio del Gobierno, mediante un drástico régimen de Estados de Excepción.

Esta retórica e individualista Declaración de Derechos, analizada a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos y sus Pactos Complementarios ratificados por Chile, acusa importantes reparos:

a) Prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo (19 N° 1), pero silencia el sometimiento a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

b) Autoriza para prolongar hasta diez la detención de una persona sin ponerla a disposición de la justicia (art. 19 N° 7).

c) La igualdad ante la ley es flagrantemente contradicha con la "inhabilidad" para ser parlamentarios de las directivas de naturaleza gremial o vecinal (54 N° 7).

d) Consagra la libertad del trabajo, pero no se prescribe el derecho al trabajo y a una justa remuneración.

e) El derecho a sindicarse sólo se reconoce en los casos y forma que señale la ley, omitiéndose el derecho a constituir federaciones y confederaciones (art. 19 N° 19).

Artículo: Críticas por autocrítica, militarista y plutocrática de la Constitución otorgada de 1980
Revista: Nº202, año LXV (Jul-Dic, 1997)
Autor: Manuel Sanhueza Cruz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2. *Orden económico, social, capitalista y excluyente de la participación*

La democracia en este orden de materias postula y exige la vigencia del "derecho humano" de la "igualdad social", concebida como una facultad inalienable para demandar y obtener de la sociedad, la satisfacción de las necesidades imprescindibles que posibilitan al hombre el cumplimiento de su mandato biológico, intelectual y espiritual.

Sin duda, ello requiere el condicionamiento de las estructuras y procesos socioeconómicos a las necesidades y decisiones del pueblo para que puedan responder acertada y oportunamente a sus demandas efectivas mediante la "justicia distributiva igualitaria, para cuyo objeto el régimen político utiliza el poder. Este, por consiguiente, debe ser orientador, director y árbitro de la actividad e intereses de los miembros de la asociación, como igualmente agente o ejecutor de los diversos procesos que tiendan a crear las condiciones que favorezcan y promuevan el bien común. En otras palabras, debe ordenarse una sociedad en que el interés colectivo subordina el de los particulares.

Obedeciendo a estos predicados la Constitución de 1925 (art. 10 Nº 19) prescribía: "El derecho a participar activamente en la vida social, cultural, cívica, política y económica con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona humana y su incorporación efectiva a la comunidad nacional".

"El Estado deberá remover los obstáculos que limiten, en el hecho, la libertad e igualdad de las personas y grupos y garantizará y promoverá su acceso a todos los niveles de la educación, la cultura y a los servicios necesarios para conseguir estos objetivos, a través de los sistemas e instituciones que señale la ley".

Y agregaba al respecto: El derecho a la seguridad social. El Estado adoptará todas las medidas que tiendan a la satisfacción de los derechos sociales, económicos y culturales necesarios para el libre desenvolvimiento de la personalidad y de la dignidad humanas, para la protección de la colectividad y para propender a una equitativa redistribución de la renta nacional (art. 10 Nº 16).

Añadía especificando: "La ley deberá cubrir, especialmente, los riesgos de pérdida, suspensión o disminución involuntaria de la capacidad de trabajo, muerte o cesantía, así como el derecho a la atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación en caso de accidente, enfermedad o maternidad. El Estado mantendrá un seguro social de accidentes para asegurar el riesgo profesional de los trabajadores" y "es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país".

Chile, de esta forma, asumía los derechos humanos. Sugestivamente, la autocracia militarista y plutocrática los pretirió, pues eran irreconciliables con el "liberismo capitalista" en su versión de "economía de mercado".

Se manifiesta, principalmente, en la fuerte protección a los derechos individuales de carácter económico y en el desconocimiento del rol del Estado y de las organizaciones sociales en estas materias.

a) La categórica y reiterada afirmación de la libertad económica del individuo-capitalista y el establecimiento de insuperables trabas para cualquier ac-

Artículo: Críticas por autocrítica, militarista y plutocrática de la Constitución otorgada de 1980
Revista: Nº202, año LXV (Jul-Dic, 1997)
Autor: Manuel Sanhueza Cruz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción que pueda limitarla, ya provenga del Estado o de las organizaciones sociales.

–Prohibición del Estado para desarrollar actividades empresariales (19 N° 21) y económicas en general.

–Prohibición de favorecer al Estado en materia económica.

–Prohibición de exigencia de afiliación sindical (art. 19 N° 16).

b) La consagración de la propiedad privada como derecho absoluto (art. 19 N° 24).

Entrega al comercio del capitalismo, para su lucro, la educación, la salud, la previsión.

c) La restricción equivalente a la inexistencia de la función social de la propiedad, como asimismo la eliminación de la función social del aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en servicio de la colectividad y a la elevación de las condiciones de vida de la colectividad.

Así el derecho humano de la igualdad social para disfrutar de la "libertad liberación", como la situación del hombre en la sociedad que lo sustrae de toda denominación social y económica para poder disfrutar de una calidad de vida acorde con su dignidad humana, dentro de los imperativos de la solidaridad, y por ende poder ejercer los derechos políticos e individuales.

3. Estados de Excepción, inefectividad de los derechos constitucionales

En esta materia es donde la omnipotencia presidencial adquiere carácter exorbitante. Sin necesidad de aprobación del Congreso pues le basta el acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, organismo burocrático, expresión del supremo poder militar, puede suspender la libertad personal y otros inalienables derechos humanos (art. 30 a 41).

En virtud de ellos, pueden ser afectados en su esencia, no obstante prohíbense expresamente en el N° 26 del artículo 19, mediante suspensiones, limitaciones o restricciones que el Presidente disponga ante situaciones especiales: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.

Frente a tales situaciones, el Presidente podrá declarar todo a parte del territorio nacional en: Estado de Asamblea, de Sitio, de Emergencia y de Calamidad Pública, salvo el de Sitio por más de diez días, no requiere acuerdo del Congreso.

Durante la vigencia de éstos, transitorios pero prorrogables, el Presidente por decreto podrá, en diversas medidas según los casos, suspender o restringir:

- Libertad personal
- Información
- Opinión
- Reunión
- Asociación
- Trabajo
- Sindicación
- Censurar correspondencia y comunicaciones.

En el Estado de Sitio, además: Trasladar a las personas y arrestarlas.

–Estado de Emergencia como instrumento ordinario de extensión del autocratismo (art. 40 N° 3). En su virtud puede restringir la libertad de locomoción y el derecho de reunión.

Artículo: Críticas por autocrítica, militarista y plutocrática de la Constitución otorgada de 1980
Revista: Nº202, año LXV (Jul-Dic, 1997)
Autor: Manuel Sanhueza Cruz

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

– Los tribunales no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para adoptar las medidas.

– Impunidad: a) Acusación constitucional imposible por senadores designados; b) Fiscalización sólo entrega respuestas.

– Todo lo anterior significa que los más sagrados derechos serán letra muerta, toda vez que con el acuerdo del Consejo de Seguridad y excepcionalmente del Congreso en caso de Estado de Sitio en lo que exceda de los diez días, nos encontramos en una dictadura.